REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00674 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 27 de abril de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.** contra **SHIRLEY MORANTES CASERES** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 20200716-2

1.1. Por la suma de $3.262.000.oo, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa a través del Representante Legal el señor OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

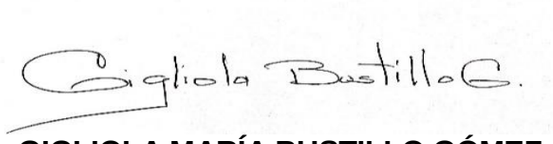

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6def3e7ed8489404005e08742455c39d64736b42fd0701689f6ceb91290c94b9**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00675 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 28 de abril de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **ANALISTAS JURIDICOS E INMOBILIARIA S.A.S.** contra **YURI VILLARREAL PEDRAZA y JHON JAIRO GUTIERREZ ORJUELA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $4.590.000.oo, por concepto de capital incorporado en el título aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 31 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa como endosataria en propiedad a través de su representante legal YUTI ZORANGIE ARMERO BOTINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

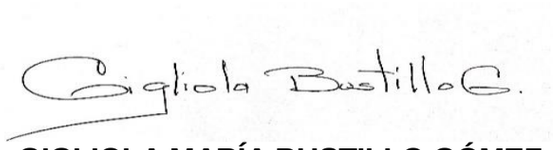

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0cda656a5e1118128594fdce13257cae6fb5805db0a111abafb5a5c858bdae**

Documento generado en 14/06/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00677 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 3 de mayo de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO, DORIS CHAVEZ SARMIENTO y ROSALBINA PEDREROS PRIETO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $7.726.278.oo, por concepto de capital incorporado en el título pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $62.551.oo por concepto de seguros contenidos en el título aportado como base de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería al abogado GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

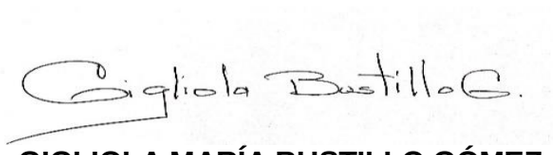

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418973a133b509383a7169fdccfca5c89613528a20ef1d693b1a4a31df5bedf0**

Documento generado en 14/06/2022 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00678 00 VS**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 3 de mayo de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Como quiera que la medida cautelar solicita no se ajusta a los presupuestos del artículo 590 del C. G. del P., deberá allegar copia del acta de conciliación extra juicio a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

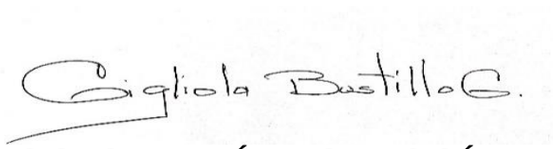

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d835b06b5bf995b2953f9acde5e3fcd831249b082882c3df43b714f88b91477b**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00679 00**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 3 de mayo de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare porqué en los hechos se indica que el demandado se comprometió a pagar al demandante determinada suma de dinero, cuando del título valor se observa que se encuentra en blanco.

2.- Indique la ciudad donde el demandado recibe notificaciones.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

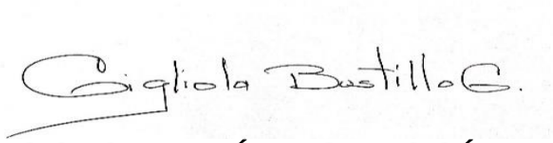

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea4522c809a8f63d54fb377c2204d598955b611294002e483aab6a5313ead64**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00680 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 4 de mayo de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez *"rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia"*, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)".*

Descendiendo al *sub lite,* se observa que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Cali - Valle, tal como lo establece el demandante en el acápite de competencia y notificaciones, por ende fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor territorial, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Municipales de la ciudad de Cali - Valle para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

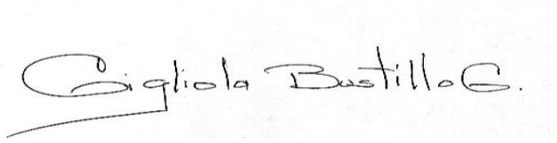

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a9cdd7ec1f529d07a1fa3fde8369c000d3abf7f141312fe6bffe625ea6478**

Documento generado en 14/06/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00682 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 6 de mayo de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredítese la calidad de quien funge como endosataria en procuración del demandante, toda vez que del título aportado se evidencia que fue a persona diferente.

2.- Se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

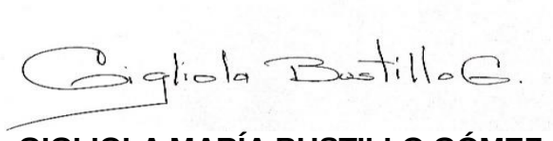

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac1dddb111e6025d52941147cc27248af61fed242b7589b1191c701fc0d487**

Documento generado en 14/06/2022 01:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00687 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 24 de mayo de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º Aclare al Despacho, porque tipo de procedimiento se adelante la actuación si lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., como ejecutivo singular, o en lo previsto en articulo 468 ib. como obligación para la efectividad de la garantía real (hipoteca), advirtiendo que en este último solo es dable perseguir el bien dado en prenda, lo anterior como quiera que en la codificación procesal civil no se establece el proceso mixto.

3º En caso que el procedimiento se adelante haciendo efectiva la garantía real, alléguese el respectivo certificado de tradición debidamente actualizado.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

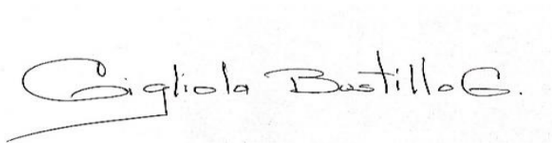

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215d4082892a08692d48f8ee796d69061e29b056172dc1dc0322000077e774f**

Documento generado en 14/06/2022 01:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00688 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 27 de mayo de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **BERNARDO ENRIQUE PEÑA FORERO** contra **YEIMY PAOLA PATIÑO NAVARRETE y HECTOR GIOVANNI VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $1.200.000.oo, por concepto de capital incorporado en el título letra de cambio aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería a la abogada DAYANA LORENA ALFONSO ESCOBAR quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

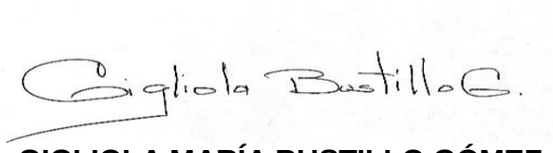

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437eea09c299204e8e8d0d75daaaefed55ffd438612a7c9000445067c5cde7e0**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00691 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 16 de junio de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **DORA ESNEIDA ARCILA MOLINA e IVAN CAMPOS ARTUNDUAGA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $5.691.639.oo, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No. 649140203137 aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 12 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $1.944.210.oo por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de la ejecución.

1.4. Se niega el mandamiento de pago por concepto honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, como quiera que dichos rubros no se encuentran contenidos en el título báculo de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería a la abogada ADRIANA DURAN LEIVA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

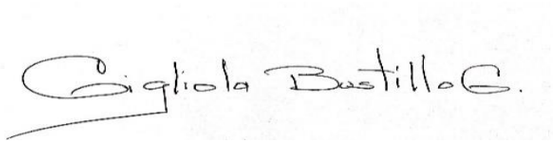

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f101d0f4eec63265e18d083c2eff7736d8808b0cb5b29a5ab52422ca83def17b**

Documento generado en 14/06/2022 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00695 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 16 de junio de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** contra **JULIÁN ANDRÉS AVILA CAHUEÑO y DIEGO ALEJANDRO AVILA CAHUEÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $7.262.127.oo, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No. 10190533372 aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $511.564.oo por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de la ejecución.

1.3. Por la suma de $603.020.oo por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería al abogado JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

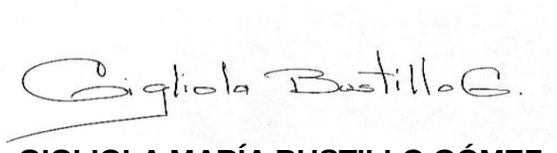

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda09355b7362daaffe878b47de8a1a785fa9dcb3aa49a1b620f1d37563987d**

Documento generado en 14/06/2022 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00696 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 16 de junio de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **GLORIA AYALA ORAMAS** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $18.497.989.oo, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No. 5235773003010988 aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

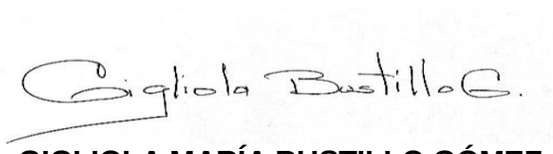

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c507aff9ffc1f2b208a5ffa171fb694a272772e7057259ce1e1a6ad387db10**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00697 00 EJ**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 2 de julio de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez *"rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia"*, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)".*

Descendiendo al *sub lite,* se establece que el domicilio de los demandados según lo expuesto en el acápite de notificaciones es en el municipio de Sibaté Cundinamarca, conllevando a dar aplicación a la norma establecida en el inciso segundo de esta providencia, por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor territorial, la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente Juzgados Promiscuos Municipales de Sibaté Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

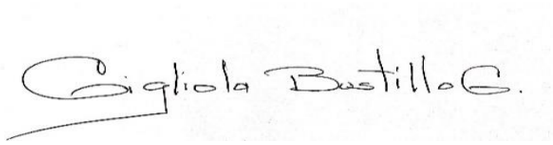

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef066fb55c9a0ff7ffeb9899db8492a39edafd92ed8e5a79d18cfe9e483945**

Documento generado en 14/06/2022 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00699 00 RI**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 22 de julio de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con la naturaleza del proceso que pretende incoar (Restitución de Inmueble) excluya las pretensiones subsidiarias, como quiera que son exclusivas del proceso ejecutivo.

2.- En los términos del artículo 83 del Código General del Proceso indique los linderos específicos del bien objeto de restitución.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

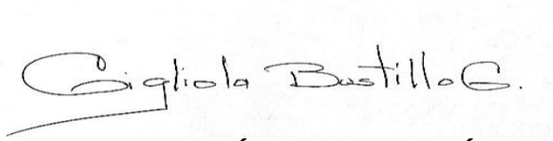

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d30d04a04b716cf7bceffe542bb0e26351ec6c4c90d92fb48d7a736e2ef93b**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00700 00 EH**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 27 de julio de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Tratándose de juicio hipotecario, cuya demanda reúne las exigencias legales, acompañándose con ella título que presta merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., librará mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en la forma establecida en los artículos 430 y 431 ibídem, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de única instancia a favor de **CORPORACION SAN ISIDRO** contra **LEYDY DURANY CIFUENTES LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de $1’165. 000.oo, por concepto de capital de 6 cuotas no pagadas desde el 1 de febrero de 2021 al 1 de julio de 2021, incorporadas en la Escritura Pública No. 2451 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría 1ra del Circulo de Bogotá, allegada como base de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR
01/02/2021	$233.000.oo
01/03/2021	$233.000.oo
01/04/2021	$233.000.oo
01/05/2021	$233.000.oo
01/06/2021	$233.000.oo
01/07/2021	$233.000.oo

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40515510 Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Augusto Marín Pineda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

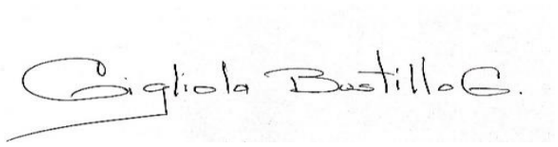

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3ba44912a2eb761b7b90887a387319273598c0ab06cf1c87d2ce1a0c0a8453**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00703 00 EH**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 19 de octubre de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Tratándose de juicio hipotecario, cuya demanda reúne las exigencias legales, acompañándose con ella título que presta merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., librara mandamiento ejecutivo de mínima en la forma establecida en los artículos 430 y 431 ibidem, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de única instancia a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARMEN EMILCE CARRASCAL NORIEGA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de $1.116.939.19, por concepto de capital de 4 cuotas no pagadas desde el 5 de junio de 2021 al 5 de septiembre de 2021, incorporadas en la Escritura Pública No. 2291 del 31 de octubre de 2012 de la Notaría 63 del Circulo de Bogotá y pagaré No. 37125401, allegados como base de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR
05/06/2021	$274.599.18
05/07/2021	$277.666.67
05/08/2021	$280.768.43
05/09/2021	$283.904.84

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $34.725.344.81 por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de $1.297.500.49 por concepto de intereses de plazo de las cuotas del numeral 1.1.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-803514 Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla Pineda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

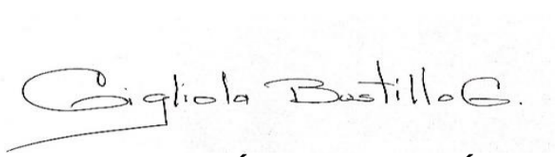

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0844b5a85c663a7bf21bd9855c46cb545a0d26d03dea43fd7a7ca57a944b79b4**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00705 00 EJ**

.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 16 de diciembre de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por el Despacho para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA** contra **JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $15.120.318.oo, por concepto de capital incorporado en el título CDAT No. 0050610 aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 30 de diciembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $1.258.764.oo, por concepto de intereses pactados durante el plazo.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería al abogado JESUS ANIBAL ARENGAS QUINTERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

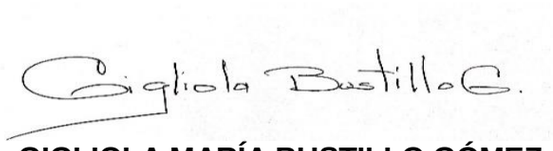

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 55 fijado hoy 15 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e77e3bd349ff8d103183b797c7c2748495568054794cdfd0c521efc5ac93b5c**
Documento generado en 14/06/2022 01:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica